

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio De Control: Reparación Directa
Radicación: No.50001333300320190009900
Demandante: María del Carmen Vaca
Demandado: Nación- Ministerio de Salud y Protección Social
Caja de Compensación Familiar - Cajacopi

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Caja de Compensación Familiar – Cajacopi (archivo 08Agregar memorial, E.D.), en contra de la providencia del 15 de julio de 2021 (archivo 07Auto admite, E.D.) a través de la cual se dispuso admitir la reforma de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Del escrito de reposición y su traslado.

Manifestó el impugnante (archivo 08Agregar memorial, E.D.) que al realizar una revisión del expediente digital, incorporado al sistema de registro de la rama TYBA, logró evidenciar que con correo electrónico del 24 de julio 2020 el apoderado de la demandante presentó reforma a la demanda, correo que tiene como único destinatario el Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio y no se incluyó ningún otro destinatario o alguna de las partes que intervienen dentro del proceso de la referencia.

Agregó que el Decreto 806 de 2020, comenzó a regir a partir del 4 de junio de la misma anualidad, y que en el inciso cuarto de su artículo 6º consagró: *“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones **el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”* (Negrilla y subraya del recurrente)

Señaló que, comoquiera que al momento de presentarse la reforma de la demanda se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, el apoderado de la demandante tenía la obligación de enviar por medio electrónico o por medio físico copia de dicho escrito a todos y cada uno de las partes e intervinientes del presente proceso, para evitar una violación al ejercicio del derecho de contradicción y defensa

Sin embargo, informó que una vez revisados los correos electrónicos oficiales para recibir notificaciones judiciales y la correspondencia física de la entidad Cajacopi, se pudo evidenciar que a la fecha no hay un registro de notificación o traslado del escrito de reforma presentado el 24 de julio de 2020, por tanto, considera que al no haber una notificación formal de la reforma, los términos para contestar o pronunciarse sobre la misma, se deben contar desde el momento en que se realice la notificación del escrito.

En consecuencia, solicitó se revoque en su totalidad el auto del 15 de julio de 2021, y se disponga la inadmisión de la reforma de la demanda, acotando, que en caso de no acceder a la solicitud de reposición, se ordene al demandante enviar formalmente el escrito de reforma de la demanda a todos y cada uno de las partes e intervinientes en el presente proceso.

Surtido **el traslado del recurso de reposición** (01Traslado secretarial), el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

Los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011 disponen¹:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."*

¹ Norma vigente al momento de la interposición del recurso, sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

En atención a que la providencia recurrida (auto que admitió la reforma de la demanda) no se encuentra enlistada dentro de aquellas susceptibles de apelación, el recurso de reposición interpuesto es procedente para convertir la disposición adoptada el 15 de julio de 2021.

Ahora bien, frente a la oportunidad que tienen las partes para interponer el recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone respecto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)"
(negrilla fuera del texto original)

Para el caso concreto la providencia del 15 de julio de 2021 -auto que admitió la reforma de la demanda- se notificó mediante estado electrónico² el 16 de julio de 2021 (fijación estado), por lo que se tenía hasta el 22 de julio de 2021 para presentar oportunamente el recurso de reposición, y el apoderado de la entidad accionada lo interpuso el mismo 22 de julio de 2021, es decir, dentro del término legal correspondiente.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a resolver el recurso planteado.

Así, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

"Artículo 173. *Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. **De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.***

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subraya y negrilla del Despacho)

De conformidad con lo anterior, el legislador previó que cuando se admite la reforma de la demanda la misma deberá notificarse por estado, y solo se realizará la notificación de manera personal si dentro de la reforma se convoca un nuevo demandado.

La disposición del Decreto 806 de 2020, que alegó el recurrente como vulnerada, es clara al manifestar que únicamente cuando se presente la demanda o cuando se subsane o corrija la misma la parte actora deberá remitir a los demandados copia de la demanda y sus anexos, y esto tiene razón de ser, en el entendido que aún no se ha trabado la litis, y es la oportunidad para establecer el primer contacto de las partes dentro del sumario, implementando de esta manera las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos, por tal motivo, dicha obligatoriedad es esencial.

Sin embargo, una vez se hayan notificado de la demanda, es decir, cuando la parte demandada ya se encuentra representada en el proceso por su respectivo apoderado, y cuando proceda la aceptación de una reforma sobre ella, la misma deberá notificarse por estado, siempre y cuando no se convoque un nuevo demandado, tal como ocurre en el *sub lite*, de manera que el término de traslado se concede por la mitad del término inicial, en la medida que las partes ya tienen conocimiento de la demanda y sus anexos, y se debe procurar la celeridad procesal, al mismo tiempo que se salvaguardan las garantías procesales de los convocados.

Ahora bien, las actuaciones procesales posteriores a la admisión de la reforma de la demanda consistieron en lo siguiente:

El auto que admitió la demanda fue notificado mediante el estado electrónico No. 047 del 16 de julio de 2021, como se puede apreciar a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Consejo General del Poder Judicial

Grado No. 47 De Warena, 16 De Julio De 2021



| FILIACION DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|--------------------|---------------------------|--|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 50001333300120170027500 | Reparación Directa | Orbis Miraya Vega Galeano | Proced. Excepcional De Villavicencio Meta | 15/07/2021 | Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia De Pruebas Para El 27 De Julio De 2021 A Las 0:00 Pm |
| 50001333300120130004700 | Reparación Directa | Luz Marina Rico Naranjo | Excepc. Nacional - Fuera Milagro De Colombia | 15/07/2021 | Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia De Pruebas Para El 29 De Julio De 2021 A Las 8:00 Am |
| 50001333300120190009900 | Reparación Directa | Maria Del Carmen Vaca | Nacion-Ministerio De Salud Y Protección Social | 15/07/2021 | Auto Admito - Admite Reforma De Demanda |
| 50001333300120190017000 | Reparación Directa | Ramuel Lombrero Amateaga | Nacion-Ministerio De Defensa -Policia Nacional | 15/07/2021 | Auto Ordeno - Ordeno Quitar |

Resolución No. 47

Se dicta en sesión de Consejo el 2021, en virtud de estado por el Consejo General del Poder Judicial, en el despacho público, y se dicta en sesión de Consejo General del Poder Judicial.

Consejo de Familiares por Juicio 500

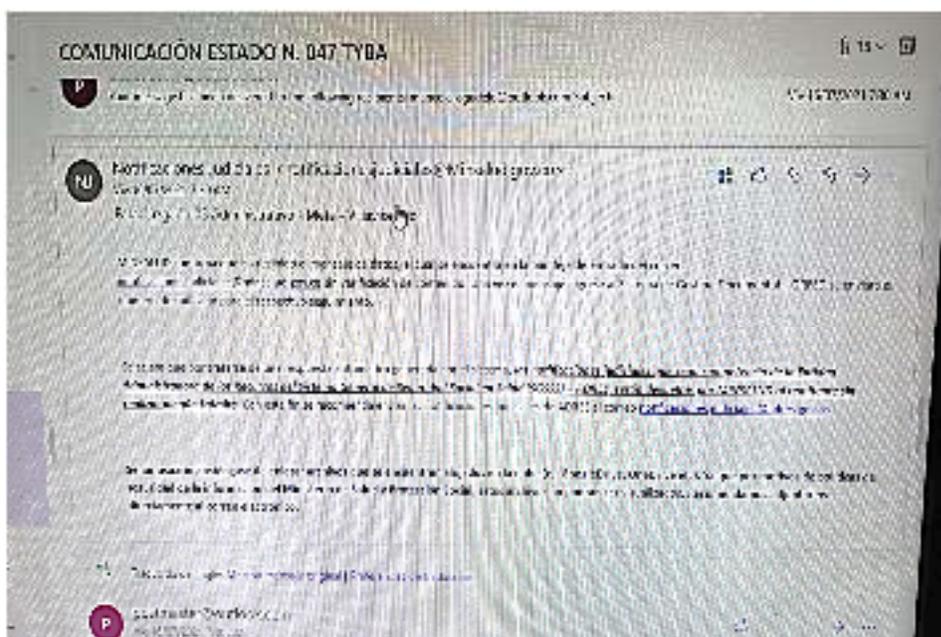
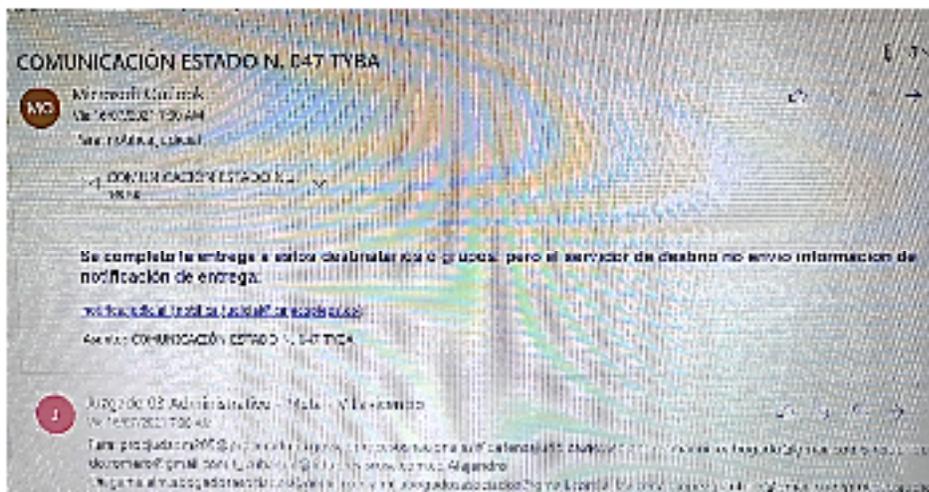
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Secretaría

15/07/2021 10:00 AM

15/07/2021 10:00 AM

Del anterior estado se emitieron las respectivas comunicaciones, tal como lo dispone el artículo 201 del CPACA, de la cual se obtuvo acuse de recibo tanto de la Caja de Compensación Familiar – Cajacopi como del Ministerio de Salud y Protección Social:



En este orden de ideas, es claro para el Despacho que no existe vulneración de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la demandada CAJACOPI, como quiera que las actuaciones del Despacho se realizaron con apego a las normas aplicables, notificando por estado a las partes, toda vez

que dentro de la reforma no se convocó ningún otro demandado y se les comunicó del estado electrónico con la indicación de la providencia a notificar, teniendo la posibilidad de acceder a cualquiera de las actuaciones del proceso, incluido el escrito de reforma y anexos.

Adicionalmente, como quiera que el auto que admitió la reforma de la demanda no se encuentra en firme, precisamente por la interposición del recurso que aquí se resuelve, la entidad accionada aún cuenta con el término de traslado correspondiente, en el cual podrá pronunciarse, si a bien lo tiene, sobre la citada reforma.

Así las cosas, no le asiste razón al apoderado de la Caja de Compensación Familiar – Cajacopi, habida consideración que el ordenamiento jurídico con contempla alguna norma que obligue el envío del escrito de la reforma de la demanda y sus anexos, mientras que como se expuso en precedencia, la disposición normativa es clara en indicar que se deberá notificar por estado y se correrá el término de traslado por la mitad del inicial, término dentro del cual, el demandado podrá tener acceso al expediente digital donde reposa el escrito de reforma y pronunciarse al respecto. Luego en esta etapa procesal no avizora el Despacho una vulneración a su derecho de contradicción y defensa. En consecuencia, no se repondrá la providencia impugnada.

Por otra parte, se reconocerá personería a las abogadas Mary Luz Polo Márquez y Milton Tejada Holguín, como apoderadas de CAJCOPI, de acuerdo al mandato legal allegado al expediente y comoquiera que no presentan registro o anotación alguna, que les impida el ejercicio de su profesión, quienes no podrán actuar de forma simultánea, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 15 de julio de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Mary Luz Polo Márquez identificada con cedula de ciudadanía No. 26.814.235 y portadora de la tarjeta profesional No. 125.688 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal de CAJACOPI, y como apoderada sustituta a la abogada Milton Tejada Holguín identificada con cedula de ciudadanía No. 32.724.911 y portadora de la tarjeta profesional No. 109.907 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

En todo caso, las profesionales del derecho no podrán actuar de manera simultánea, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 75 del CGP.

TERCERO: En firme esta providencia, continúese con el trámite señalado en el auto de 15 de julio de 2021, en los términos del artículo 173 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Se informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial cualquier solicitud, recurso, informe, documentos,

pruebas etc., debe ser remitido al correo electrónico j03admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que, al momento de enviar documentos al correo electrónico, los mismos se deberán adjuntar en archivo formato PDF que no supere los 20.00 KB.

El expediente digitalizado y el registro de actuaciones, se realiza por medio del sistema de gestión judicial JUSTICIA 21 WEB (TYBA), que puede ser consultado mediante acceso al siguiente enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/ciudadanos/frmconsulta.aspx>

JA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ LOZANO
Juez

Firmado Por:

Edwin Ernesto Rodriguez Lozano
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd75d7a5e218ef73b7226bcb9ba1c3a1202e16efcd3a45e817b36e850f535a45**

Documento generado en 08/04/2022 02:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>